

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº. - 23/2024**

**RESOLUCIÓN Nº.- 26/2024**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 25 de septiembre de 2024.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil ALENIA CENTER S.L. contra los Pliegos que rigen la licitación del **“Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla”**, Expediente nº 2024/ASE/000579, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de agosto de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del **“Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla”**, Expediente nº 2024/ASE/000579, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla, con un valor estimado de 8.399.691,20 €.

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de septiembre de 2024, se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 13 de septiembre por la mercantile ALENIA CENTER, S.L.

Efectuado el traslado del mismo a la Unidad tramitadora del expediente, con fecha 18 de mayo se receptiona en el correo del Tribunal documentación remitida por la Unidad de Apoyo Jurídico, manifestando el traslado a los interesados, a efectos de

alegaciones, completándose dicha documentación con la remisión del informe al que se refiere el art. 56 LCSP, el día 19, en el que se defiende la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, manifestando su falta de capacidad para desarrollar las funciones propias del objeto del contrato, así como el hecho de que no ha concurrido al procedimiento de licitación

La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por resolución sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 18 de septiembre del año en curso, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar si la misma supera la barrera de la admisibilidad, por haber sido interpuesta por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en lo que aquí interesa, que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

Por su parte, el órgano de contratación aduce la falta de legitimación de la recurrente con base en la falta de correspondencia entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato.

Es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses. Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza

como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)". De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.

En relación con la concurrencia de interés legítimo, la jurisprudencia española exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Ello implica que el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997, de 11 de febrero de 2003 o Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

En numerosas resoluciones, tanto este Tribunal (Resoluciones 21 y 22 de 2021, 35/2021 o 28/2023), como otros Tribunales análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 185/2019, 317/2020, 419/2019, y las más recientes 129/2021 o 296/2021, Tribunal de Madrid, Resolución nº 172/2017, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 1298/2020, 10/2020, 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017, 198/2017, 191/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

Sobre la base jurisprudencial expuesta, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio

inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella. En el caso de la impugnación de Anuncios, Pliegos y documentación contractual, la concurrencia del interés legítimo del no licitador, se vincula con el hecho de los mismos le ocasionen un perjuicio o le impidan concurrir en condiciones de igualdad, admitiéndose, así, la impugnación de los pliegos por parte de quienes que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En esta línea y como viene señalando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“[...] Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. [...] Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. **Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad.**”*

Al tratarse de un recurso contra el anuncio de licitación, resulta además fundamental para constatar la existencia de un interés legítimo, acreditar el objeto o ámbito de actividad del recurrente, como potencial licitador y con posibilidad de ser adjudicatario del contrato. (En este sentido, Resoluciones 407/2023 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, Acuerdo 71/2024 del Tribunal de Aragón o la Resolución 492/2021 del Tribunal de Madrid)

En el supuesto analizado, pues, la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso exige analizar dos cuestiones:

1ª) Si su objeto social le habilita para participar en la licitación teniendo en cuenta el objeto de la contratación.

2ª) Si los motivos esgrimidos en el recurso permiten deducir con claridad y sin género de duda que los pliegos recurridos producen un perjuicio real para la recurrente al impedirle participar en la licitación en condiciones de igualdad.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que *"Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*.

Fruto de lo anterior, el artículo 39.2 a) de la LCSP prevé la nulidad de los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de las empresas licitadoras, cuya apreciación se encuentra íntimamente ligada al objeto social de la empresa. Como viene destacando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata.

Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Así, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación manifiesta la falta de la debida conexión entre el objeto social de la licitadora y la naturaleza del servicio a prestar, de manera que no resulta garantizada la correcta y satisfactoria ejecución del contrato.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que: *“Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP -, desde luego no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado”*. Lo anterior no exige una identidad entre el objeto social de la empresa y la prestación licitada, pero sí que concurra una relación directa o indirecta entre ambas, pronunciándose en este sentido la Resolución n.º 1208/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando señala que: *“Así pues, pese a ser cierto que para poder apreciar la capacidad de obrar de una persona jurídica en el ámbito de la contratación pública no se exige una exacta correspondencia entre las actividades comprendidas dentro de la definición del objeto social de un licitador con la definición de las prestaciones objeto del contrato, no lo es menos que sí se requiere como mínimo una relación efectiva y real entre tales prestaciones y las actividades que definen el objeto social de la empresa. Y, aun cuando tal relación haya de apreciarse desde una perspectiva amplia, la misma debe existir, en relación con la actividad definida por el conjunto de prestaciones que integran el objeto contractual. Sólo bajo tal premisa podrá concluirse que el objeto del contrato se encuentra integrado dentro del objeto y fines definidos por los estatutos sociales”*.

Conforme a los Pliegos, el contrato tiene por objeto lo que sigue, debiendo cumplirse las exigencias funcionales establecidas en los PPT:

El objeto del contrato es el servicio de inmovilización, retirada y depósito de toda clase de vehículos que se encuentren parados o estacionados antirreglamentariamente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su legislación de desarrollo, en relación con el ejercicio de las competencias municipales en dicha materia y de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas de Circulación de la Ciudad de Sevilla.

Asimismo, también es objeto la realización de aquellas actividades auxiliares y complementarias que resulten necesarias e imprescindibles para la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato.

Igualmente, se consideran objeto del contrato:

- La entrega de los vehículos depositados a sus propietarios o personas autorizadas
- La colaboración en la gestión de la tasa municipal por prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos, previa autorización policial, administrativa o judicial, en los casos que fuese necesaria.
- Los desplazamientos de vehículos que se realicen entre las distintas dependencias municipales, unidades policiales o cualquier otro lugar que por razón del servicio así lo requiera.
- Los desplazamientos de vehículos motivados por obras, instalaciones, eventos sociales, competiciones deportivas, etc, que se realicen en las vías públicas.
- La entrega a la Empresa de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Sevilla (LIPASAM) para su eliminación como residuo, conforme a la normativa medioambiental de aplicación, de los vehículos que queden abandonados en las instalaciones municipales tras su retirada y depósito, cuando sea ordenado por la Policía Local tras cumplimentarse el procedimiento establecido en el artículo 106 del RDL 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Seguridad Vial.
- La inmovilización, retirada y depósito de vehículos que tengan su fundamento en supuestos de peligro grave e inminente para las personas y los bienes, en las funciones de mantenimiento de la seguridad ciudadana y de policía judicial ejercidas por el Cuerpo de la Policía Local de Sevilla.

Analizada la documentación presentada por la recurrente (Escritura y Estatutos anejos a ésta), dispone la Escritura de Constitución que:

En relación al art. 20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, a los efectos que procedan, y en particular para las relaciones de la sociedad con las Administraciones Públicas, los comparecientes manifiestan que el código de actividad económica que mejor describe su principal actividad de acuerdo con el desglose suficiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas es el número **46.19 Intermediarios del comercio de productos diversos.** -----

En este acto yo, el Notario, leo dichos Estatutos al compareciente, que en la representación que ostenta los aprueba y firma al final de su último folio, quedando unidos a esta escritura matriz, como parte integrante de la misma. -----

Conforme a los Estatutos, constituye su objeto social:

**Artículo 2º.- Objeto.** La Sociedad tendrá por objeto:

a) La compraventa e intermediación de toda clase de fincas rústicas y urbanas, la promoción y construcción sobre las mismas de toda clase de edificaciones, su rehabilitación, venta o arrendamiento no financiero, y la construcción de toda clase de obras públicas o privadas. Instalaciones de cualquier naturaleza, decoración y acabado de todo tipo de inmuebles, así como sus reparaciones y mantenimientos posteriores. Compraventa, comercio al por mayor y menor, importación y exportación de todo tipo de materiales de construcción y maquinaria relacionada. Servicios de control, conserjería y guardería de inmuebles. La compraventa y comercialización de derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles. El estudio, desarrollo, planificación publicitaria y marketing de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, ofertas y estancias vacacionales y de tiempo compartido. Gestión urbanística del suelo.

b) La importación y exportación de productos alimenticios, bebidas y tabaco, así como la distribución, intermediación, el comercio al por mayor y al por menor, la elaboración y manipulado de dichos productos, el envasado de conservas. La explotación agrícola, ganadera, avícola, pecuaria y de análoga naturaleza.

c) La fabricación, importación, exportación, la intermediación y el comercio al por mayor y menor de maquinas y material relacionado con ordenadores y programas para los mismos, aparatos eléctricos y electrónicos, telefonía móvil y fija, maquinas de oficina, desarrollo de programas, asesoramiento técnico e informático, servicios de telefonía móvil y fija y su actuación como operador de redes, reparación de maquinas de oficina, programación de autómatas y control industrial. Procesos de datos.

d) Servicios de secretaria y traducciones. Cursos y servicios de enseñanza de todo tipo. Atención telefónica para clientes.

e) La explotación de servicios hoteleros, hosteleros, discotecas y otros relacionados con la restauración gastronómica y los espectáculos públicos.

f) El diseño, la fabricación, comercio, intermediación y alquiler no financiero de maquinaria, embarcaciones, aeronaves, bicicletas, vehículos para minusválidos y vehículos automóviles. Su restauración, reparación y mantenimiento posteriores, incluyendo todo lo relacionado con las estaciones de lavado de vehículos, así como de todo tipo de accesorios

para los mismos. Suministros industriales. Reconstrucción y recauchutado de neumáticos.

g) Recogida y tratamiento de materiales usados, residuos y enseres de uso doméstico e industrial para su reciclado. Depuración y distribución de agua. Refino, comercialización, intermediación, almacenamiento, y distribución de petróleos y derivados y la explotación de estaciones de servicio.

h) La realización de actividades de Internet, así como el suministro de servicios de información y formación.

i) La explotación de guarderías infantiles, centros geriátricos de día y residencias de ancianos. Pompas fúnebres y servicios relacionados.

j) Comercio de animales domésticos y en su caso de los exóticos debidamente autorizados. Servicios complementarios de residencia, peluquería y cuidados sanitarios. Venta de productos de alimentación animal y complementos.

k) La compraventa, elaboración y transformación de pieles y curtidos; diseño, fabricación, cortados, aparados y acabado de todo tipo de calzados, artículos de guarnicionería, marroquinería y talabartería. Su comercio e intermediación al por mayor y menor, así como su importación y exportación.

l) La Fabricación, compraventa, intermediación y explotación, por cuenta propia o ajena de máquinas expendedoras.

ll) La fabricación, comercio e intermediación de productos químicos y sintéticos, plásticos, pasta papelera, papel, cartón, envases, bolsas, rótulos, material fotográfico y servicios de revelado.

m) La fabricación, importación, exportación, compraventa, comercio al por menor y mayor, así como la distribución, intermediación y servicios relacionados con los artículos sanitarios, higiénicos, de limpieza, de belleza, de peluquería, de estética, de hogar, de regalo, juguetes, instrumentos musicales, decoración, electrodomésticos, mobiliario, porcelana, cristalería, joyería, bisutería, óptica, equipos fotográficos, flores, plantas y artículos de deporte. Reclamos publicitarios de todo tipo, así como los servicios relacionados con la publicidad y promoción empresarial.

n) Importación, exportación, intermediación y comercio al por menor y mayor de maderas, corcho, cestería, espartería, metales de fundición, estirado, laminación y otros manipulados. La industria del mármol y piedra natural o artificial. Instalaciones y montajes de carpintería metálica y tradicional y el arriendo no financiero de los mismos en forma de tarimas y similares. Explotación forestal.

ñ) Mantenimiento y limpieza de viviendas, jardines y anexos, locales comerciales y otros bienes inmuebles. Limpieza de bienes muebles. Servicios de guardamuebles y depósito y almacenamiento de mercancías.

o) Importación, exportación, diseño, fabricación, intermediación y comercialización al por menor y mayor de todo tipo de artículos textiles y complementos para la moda de señora y caballero.

p) La importación, exportación, compraventa, fabricación, diseño, intermediación y comercialización de todo tipo de productos para la industria cerámica, moldes, troqueles y sus derivados.

q) Producción, exhibición, edición, importación, exportación, distribución, compraventa y alquiler de todo tipo de productos cinematográficos, musicales, audiovisuales y libros y otras publicaciones en soporte papel, electrónico, audio o video, encuadernaciones, composición y fotograbado. Artes gráficas. Participación en todo tipo de muestras, festivales, ferias, certámenes y otros relacionados con cualquier industria o actividad artística y de comunicación. Representación de profesionales y artistas, Agencia de publicidad y relaciones públicas. Diseño, construcción, mantenimiento y explotación de instalaciones deportivas. Importación, exportación, compraventa e intermediación de obras de arte así como la explotación de galerías de arte de todo tipo.

r) Diseño, construcción y explotación de parques productores de energía en todas sus variantes contempladas por la legislación.

s) Intermediación en la redacción de proyectos de arquitectura, ingeniería y urbanismo, así como la intermediación en el asesoramiento de empresas y personas físicas en su más amplia acepción, peritaciones, actividades veterinarias, centros sanitarios y de análisis y de reconocimientos médicos. Todo lo anterior a través de los oportunos profesionales que en cada caso proceda.

En esta casuística de la legitimación de aquellos que no participaron en la licitación y pretendan impugnar actos previos, los tribunales administrativos han interpretado que, en todo caso, la existencia de algún beneficio o perjuicio deberá quedar acreditada, o al menos no desacreditada. Y esta carga de prueba para el que recurre implica que no puede carecer de aptitud para participar en la convocatoria. Esta situación de falta de aptitud puede derivarse de la falta de correspondencia entre el objeto social de la empresa recurrente y el objeto de la licitación; o de la falta de la posesión de la clasificación exigida; o de carecer de la habilitación profesional o empresarial, etc. Es significativa la jurisprudencia administrativa que, en este sentido, ha rechazado la legitimación de una empresa licitadora cuyo objeto social es incompatible con el contrato de licitación (TAR CASTILLA y LEÓN 25/2012; TAR

MADRID 049/2012)41; así como por no poseer una clasificación exigida en los pliegos (TAR CASTILLA y LEÓN 010/2013). Ahora bien, tal como establecen los tribunales administrativos, las faltas de aptitud deben ser apreciadas por el órgano de contratación en todo caso, no siendo tarea apreciable por los tribunales administrativos que conocen del recurso.

Resulta, pues, según asevera el órgano de contratación, que “A la vista de los estatutos de la compañía recurrente, documentación que forma parte del recurso presentado, se concluye que su objeto social no está dentro del objeto del contrato” y que tampoco la recurrente manifiesta nada en su recurso que desvirtúe lo anteriormente manifestado., no teniendo el recurso un fundamento de derecho destinado a la legitimación.

La falta de existencia de una relación clara directa o indirecta entre el objeto social de ALENIA CENTER S.L. y el objeto del contrato impugnado, determina que la misma no cuenta con la capacidad necesaria para ejecutarlo y en consecuencia no puede concurrir a la licitación impugnada y no podría resultar adjudicataria del contrato, ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata, por lo que no se encuentra legitimada para su impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

A mayor abundamiento, el examen de los motivos del recurso no permite concluir cuál pueda ser el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, máxime cuando su objeto social de no guarda clara relación con el objeto del contrato y la empresa no ha argumentado en qué medida la estimación de sus pretensiones le permitiría participar en una licitación futura con nuevos pliegos que respetasen los preceptos legales que considera infringidos en los actuales. En definitiva, no puede el Tribunal sustituir a la recurrente en esta labor justificativa de su legitimación.

Por otro lado, si partimos del dato de que el objeto social no guarda relación con el objeto del contrato y la recurrente tampoco ha acreditado ni mencionado cuál pudiera ser dicha conexión, la consecuencia que se impone es que no podría licitar a una contratación de esta naturaleza, por lo que ningún beneficio podría obtener la recurrente ante una eventual estimación de sus pretensiones, no quedando tampoco acreditado que los motivos esgrimidos en el recurso permitan deducir con claridad y sin género de duda que los pliegos recurridos producen un perjuicio real para la recurrente al impedirle participar en la licitación en condiciones de igualdad, pudiendo, en cualquier caso, haber concurrido (como de hecho lo han hecho tres licitadoras) tras la interposición del recurso (Art. 50.1).

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación de la entidad recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que determina la innecesariedad del examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar en el fondo del asunto.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión de los recursos presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éstos.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil ALENIA CENTER S.L. contra los Pliegos que rigen la licitación del “**Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**”, Expediente nº 2024/ASE/000579, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla, por falta de legitimación de la recurrente.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES